

Estimados clientes,

***A través de este medio,
nos gustaría informarles
sobre las novedades
impositivas recientes y
más significativas.***

Temario:

- 1- “Causa Caruso Compañía de Seguros S.A.”
Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Impuesto a las Ganancias - Ajuste por inflación – “Precedente Candy S.A.”
- 2- “Causa Pampa Energía S.A.”
Cámara Nacional de Apelaciones.
Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta- Inconstitucionalidad.
- 3- “Fideicomiso Edificio La Favorita de Rosario”
Tribunal Fiscal de la Nación.
Impuesto a las ganancias – Fiduciantes beneficiarios del exterior.
- 4- “Siemens S.A.”
Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires.
Impuesto sobre los ingresos brutos– Actividad industrial
- 5- “Dictamen 6/16 AFIP”
Impuesto a las Ganancias.
Valor residual automóviles en casos de venta.

**“Causa Caruso Compañía de Seguros S.A.”
Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Impuesto a las Ganancias - Ajuste por inflación- Precedente “Candy
S.A.”**

Nuevamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) volvió a sostener que, en el caso, y en relación al planteo de confiscatoriedad efectuado por la Compañía, las cuestiones traídas al tribunal resultan análogas a las tratadas y resueltas en la causa "Candy S.A."

Recordemos, que en dicha causa la CSJN sostuvo que la prohibición de aplicar el ajuste integral por inflación se convierte en inconstitucional en aquellas situaciones en las cuales pueda probarse que, sin la aplicación del mencionado mecanismo, la tasa efectiva del impuesto se torna en confiscatoria por absorber una parte sustancial de la renta o del capital del contribuyente. Dicho, en otros términos, cuando exista una diferencia sustancial entre el impuesto histórico versus el impuesto ajustado, puede darse un supuesto de confiscatoriedad vedado por el art. 17 de la Constitución Nacional, al exceder la imposición todo límite razonable.

En relación a la causa bajo análisis, la CSJN consideró que los instrumentos aportados por Caruso Compañía de Seguros y, en especial, las conclusiones del peritaje contable, llevan a tener por demostrada la existencia de un supuesto de confiscatoriedad.

Por lo tanto, hizo lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario, y confirma la sentencia apelada en los términos del precedente "Candy".

**“Causa Pampa Energía S.A.”
Cámara Nacional de Apelaciones.
Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta- Inconstitucionalidad.**

En cuanto a los hechos concretos, se volvió a discutir si corresponde declarar la inconstitucionalidad del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (IGMP) por los ejercicios fiscales 2008 y 2009, en los cuales Pampa Energía, si bien obtuvo en ambos ganancia contable, en el período fiscal 2009 la liquidación del Impuesto a las Ganancias arrojó una pérdida impositiva. En conclusión, la situación impositiva del ejercicio fiscal 2009 fue: ganancia contable y quebranto impositivo.

La diferencia entre el resultado contable (ganancia) y el resultado impositivo (pérdida) estaba dada por el denominado Valor Patrimonial Proporcional (VPP), que arrojó una ganancia contable que no es considerada como tal a los fines impositivos.

En este marco, el contribuyente Pampa Energía intentó la aplicación del precedente “Hermitage SA” y “Diario Perfil SA” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en donde el tribunal determinó que el IGMP resulta inconstitucional cuando en un período fiscal se puede demostrar lisa y llanamente que han existido pérdidas contables e impositivas.

A su vez, recordemos que el 18 de mayo de 2017 el fisco nacional emitió la Instrucción General (AFIP) N° 2/2017, mediante la cual receptó la jurisprudencia de la CSJN en este asunto. Pero más allá de lo expuesto, la Compañía intentó aplicar la jurisprudencia de la CSJN no cumpliendo con los parámetros que la misma exige en cuanto a que en el período fiscal debe existir quebranto contable e impositivo.

A su turno, la Cámara entendió que en el caso concreto se había comprobado que Pampa Energía había obtenido ingresos genuinos derivados de asesoramiento a sociedades vinculadas y que en los ejercicios 2008 y 2009 distribuyó dividendos.

Ello así, argumentó que **los hechos no evidenciaron que Pampa Energía no haya obtenido ganancias en los ejercicios en cuestión, y que de esa manera no resultaría aplicable la presunción contenida en la Ley N° 25.063 referente al IGMP.** Por lo tanto, ratificó que la Compañía debe ingresar el tributo.

En conclusión, no quedó demostrado en el caso de Pampa Energía la existencia de quebranto contable e impositivo.

Cabe destacar, que existía jurisprudencia en este mismo sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, del 4 de abril de 2018, en las causas “Pampa Energía SA” y “EGSSA Holding SA”, donde se había sostenido que, si en un ejercicio el contribuyente obtiene ganancia contable, pero quebranto impositivo, no corresponde aplicar la jurisprudencia de la CSJN en relación a la no aplicación del IGMP.

**“Fideicomiso Edificio La Favorita de Rosario”
Tribunal Fiscal de la Nación.
Impuesto a las ganancias – Fiduciantes beneficiarios del exterior.**

Recordemos que en la Ley del Impuesto a las Ganancias existen dos tipos de fideicomisos:

- a) Fideicomisos transparentes: que tributan tal como lo hacen las sociedades de personas, ya que están encuadrados en el art. 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG). Quedan tipificados en esta categoría aquellos en los que los fiduciantes son a su vez beneficiarios, excepto que se trate de un fideicomiso financiero o que exista un beneficiario del exterior.
- b) Fideicomisos sociedades de capital: que tributan como una sociedad de capital dado que están tipificados en el art. 69 de la LIG. Son aquellos en los que el fiduciante no es a su vez el beneficiario, salvo que se trate de un fideicomiso financiero o que exista un beneficiario del exterior.

En el primer caso, los fideicomisos transparentes tributan como sociedades de personas. Es decir, los sujetos pasivos son los fiduciantes beneficiarios quienes deben incorporar a su propia declaración jurada la renta que les corresponda en función de su porcentaje de participación. En el segundo caso, los fideicomisos no transparentes tributan como sociedades de capital, siendo dicho vehículo el sujeto pasivo del tributo.

En el caso concreto, se discute si el solo hecho de que exista un solo fiduciante beneficiario del exterior convierte al fideicomiso transparente en un fideicomiso no transparente (sociedad de capital).

El Tribunal Fiscal de la Nación entendió que el hecho de que exista un fiduciante beneficiario – beneficiario del exterior, no implica que el fideicomiso transparente pase a tributar como sociedad de capital, dado que ello vulneraría la capacidad contributiva del sujeto.

En definitiva, convalidó la existencia de un fideicomiso mixto. En este marco, las rentas obtenidas por el fideicomiso en el ejercicio fiscal tributarán de la siguiente manera:

- a) Sujeto pasivo fideicomiso: por la renta que corresponda a los fiduciantes beneficiarios sujetos del exterior, el que tributará será el fideicomiso a la tasa del impuesto corporativo (30% o 25% según el período fiscal).
- b) Sujeto pasivo fiduciantes beneficiarios: por la renta que corresponda al resto de los fiduciantes beneficiarios, se asignarán a los mismos en función de su porcentaje de participación y la deberán incorporar en sus declaraciones juradas individuales, siendo estos los sujetos pasivos del gravamen.

“Siemens S.A.”

**Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires.
Impuesto sobre los ingresos brutos– Actividad industrial**

El fisco de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) cuestionó a la empresa Siemens SA el encuadre como actividad industrial de una de sus actividades en el impuesto sobre los ingresos brutos (IIBB).

Durante varios años la Compañía Siemens había producido con intervención de dos faconiers, tableros de baja tensión y motores modificados. Las ventas generadas por dichos bienes las declaró bajo el código de actividad “fabricación de transmisores de radio y televisión de aparatos para telefonía telegrafía por hilos” y por ende gravadas a la alícuota de actividad industrial.

ARBA, entendió que dichas ventas deberían declararse bajo la actividad de “venta al por mayor de máquinas, equipos y materiales conexos” y por ende gravadas a una alícuota superior a la de actividad industrial.

No obstante, la Compañía argumentó que es Siemens la que definía junto a su cliente final el diseño del tablero a producir, determinando los componentes técnicos. En este sentido, una vez que quedaba confirmado por el cliente se remitía al faconier junto con el listado de los materiales que deberán utilizarse en el tablero. De este modo, el producto (el tablero) se conformaba con los materiales eléctricos provistos por Siemens y la estructura metálica aportada por los faconiers.

La causa fue apelada **al Tribunal fiscal de la Provincia de Buenos Aires, quien entendió que en el caso bajo análisis se verifican los presupuestos necesarios para otorgarle carácter industrial a la actividad de Siemens**, dado que esta última le suministraba materias primas a los faconiers sin transferencia de su propiedad y manteniendo durante todo el proceso productivo el derecho de supervisión y control.

De esta manera, confirmó el criterio del Contribuyente.

“Dictamen 6/16 AFIP”

Impuesto a las Ganancias - Valor residual automóviles en caso de venta.

En el Boletín Impositivo N° 260 correspondiente al mes de marzo de 2019 se publicó de manera completa el Dictamen N° 6/2016, en el cual el organismo fiscal fija su postura en relación a como calcular el valor residual de los automóviles al momento de la venta.

Si bien dicho dictamen se había conocido en el año 2016 mediante la página web del organismo, recordemos que sólo se había publicado un extracto (el sumario). Ahora, su publicación completa nos permite tener una visión global de lo resuelto por el organismo, sobre un tema controvertido de larga data.

En el dicho dictamen el Fisco nacional considera que, para calcular el valor residual impositivo de un automóvil al momento de la venta, no se debe considerar el tope de \$ 20.000,00 o \$ 5.000,00 por año de vida útil, sino la amortización total acumulada sin tope.

Esto a fines de evitar de deducir a través del costo de la venta del automóvil lo que la ley prohíbe para el caso del automóvil.



Esmeralda 950 - Piso 4 - Torre Bellini
Buenos Aires - Argentina
info@mca.com.ar

www.mca.com.ar